

S- 2024

Proceso:

Demandantes:

Demandada:

Radicado:

Asunto:

Tema:

Verbal

Carlos Alberto Vélez Ortega y otros

Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez y otro

05001 31 03 013 2022 00029 01

Modifica sentencia impugnada

Responsabilidad por actividades peligrosas simultáneas. Hecho exclusivo de la víctima. Análisis de la causa determinante del accidente. Falta de legitimación del empleador para asumir responsabilidad civil frente al trabajador que produce daños cuando conduce su propio automotor con dirección a iniciar la jornada laboral.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del pasado 28 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el trámite del procedimiento verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Carlos Alberto Vélez Ortega, Carlos Emilio Vélez Foronda, María Aurelia Ortega Trujillo, Iván De Jesús Vélez Ortega, Liney Patricia Vélez Ortega y María Doris Vélez Ortega, en contra de Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez y Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. EL ACCIDENTE LITIGIOSO

El día **15 de octubre de 2016**, a la altura de la carrera 63 entre calles 94 A y 94 C del municipio de Medellín, el señor Carlos Alberto Vélez Ortega golpeó con su vehículo tipo motocicleta de placas **RUT-17C** un separador vial para lo cual debió reducir la velocidad para recuperar el equilibrio, momento en el cual fue arrollado por el señor Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez quien conducía la motocicleta que **AAG-64B**, lo que hizo que aquél cayera a la vía y fuera impactado por esta motocicleta que le produjo golpes y aplastamiento tanto en su cuerpo como en su cráneo, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del **54.15%**, con fecha de estructuración del 15 de octubre de 2016.

1. Fundamentos Fácticos y pretensiones. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1.1. Que el accidente tuvo lugar debido a la conducta desplegada por el conductor demandado, quien conducía la motocicleta de placas **AAG-64B**, toda vez que éste no guardó la distancia mínima de 20 metros para la velocidad a la que transitaba (30-60 km/h), tal como lo establece el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito.

1.2. Que, para la fecha de la ocurrencia del accidente, el demandado Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez laboraba para la sociedad Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S. en una jornada comprendida entre las 8:00 AM y las 5:00PM, por lo que para el momento de los hechos (9:00AM) ya había iniciado su jornada laboral y se dirigía a las instalaciones del empleador.

1.3. Que el trámite contravencional derivó en la Resolución 201729740 del 24 de agosto de 2017 proferida por el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en la cual declaró contravencionalmente responsable del accidente al señor **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** y eximió de cualquier responsabilidad contravencional al señor **Carlos Alberto Vélez Ortega**.

1.4. El señor **Carlos Alberto Vélez Ortega** para el momento de los hechos laboraba como albañil independiente, no devengaba un salario fijo mensual, aunque sus ingresos superaban un salario mínimo, con el cual atendía sus gastos personales y aportaba a sus padres y hermanos.

1.5. Que tanto el señor **Vélez Ortega** como la familia nuclear, conformada por los hoy codemandantes, sufrieron intensos perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en su modalidad de daño moral, debido al sufrimiento, congoja, desmedro anímico, aflicción y traumatismo que generaron en sus personas las lesiones de su ser querido en el accidente tránsito de la referencia, puesto que ya no es el mismo, olvida las cosas, no siempre reconoce los familiares, no se puede desplazar con normalidad, entre muchas otras secuelas.

1.4. Con fundamento en lo anterior, solicitaron la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados, cada uno en su respectiva calidad, para que fueran condenados al pago de los perjuicios causados a raíz del accidente ocurrido el pasado 15 de octubre de 2016, los cuales tasó en la suma equivalente a **\$652.557.431** a razón de los

siguientes conceptos: lucro cesante consolidado la suma de **\$59'747.941**, por lucro cesante futuro la suma de **\$129'461.230** a favor del señor Carlos Alberto Vélez Ortega, en calidad de víctima directa para quien, además, solicitó la suma equivalente a **100 smlmv** por concepto de perjuicios morales e igual suma por daño a la vida de relación.

Para el resto de los co-demandantes, solicitó la suma equivalente a **80 smlmv** por concepto de perjuicios morales, excepto para María Doris Vélez Ortega, Iván De Jesús Vélez Ortega y Liney Patricia Vélez Ortega, para quienes solicitó la suma equivalente a **50 smlmv** por ese mismo concepto.

2. Actuación procesal. El Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín admitió la demanda mediante auto del 04 de marzo de 2022 (pdf. 08) ordenando la notificación personal a la parte demandada.

3. Contestación a la demanda. La sociedad Viajes Veracruz L'Alianza S.A.S, llegó al proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, y aunque si bien reconoció la ocurrencia del accidente, no obstante, advierte que el hecho tuvo lugar cuando el demandante golpeó un elemento (cartera vial) que se encontraba en la vía, y la golpeó debido a que por una imprudencia de este, decide cambiar de carril cruzando los separadores viales tipo cartera, razón por la cual pierde el control de su vehículo, cae al piso, rueda al carril por donde se desplazaba el señor Pedro Antonio y es allí donde se presenta el accidente de tránsito, para señalarlo como aquél que no sólo cometió una infracción vial, sino que actuó con una altísima imprudencia, sin que sea cierto que el accidente se haya debido a que el motociclista demandado no respetara la distancia.

También reconoció que el motociclista demandado era empleado suyo, pero que la jornada de trabajo correspondiente a los días sábados, día en el cual se presentó el accidente, era de 9:00 am a 1:00 pm, así las cosas, no es cierto que para el día sábado 15 de octubre de 2016, fecha en la cual ocurrieron los hechos, el señor Pedro Antonio hubiere iniciado sus labores, toda vez que el accidente ocurrido y en el cual resultó lesionado el señor Carlos Alberto Vélez Ortega, se presentó aproximadamente a las 8:40 a.m., mientras se desplazaba el señor Pedro Antonio desde su residencia hacia su sitio de trabajo.

Agregó, por ahí mismo, que el inspector al momento de emitir la resolución No 201729740 del 24 de agosto de 2017, no realizó una adecuada valoración de las pruebas, ni de los indicios, puesto que nunca hizo alusión a la imprudencia del señor Carlos Alberto Vélez.

Seguidamente, presentó oposición a los perjuicios reclamados y blandió las excepciones de mérito que se dio en llamar **i)** falta de legitimación en la causa; **ii)** culpa exclusiva de la víctima; **iii)** hecho de un tercero.

3.1. Por su parte, el codemandado **Edilberto Torres Restrepo** advirtió que el conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C** se pasó de carril por entre dos maletines viales, perdiendo el control, para luego caer al asfalto, momento en que ocurre el arrollamiento del circulante que venía, ciclomotor conducido por **Pedro Antonio Restrepo**. Así entonces, la causa del siniestro y con ello de los perjuicios que reclama el demandante, le son atribuibles exclusivamente al conductor del rodante que quiso “esquivar” unos separadores, pasando por entre ellos y perdiendo el control de su motocicleta.

Advirtió que la declaración de responsabilidad contravencional no es el único medio de prueba que debe estimarse por el operador jurídico y, que el Código Nacional de Tránsito no es precisamente la normativa que se pretende aplicar en el proceso de responsabilidad civil. Por lo demás, solicitó pruebas de lo narrado por la parte demandante.

Como excepciones blandió las que denominó: **i)** inexistencia de los supuestos para configurar la culpa del propietario; **ii)** causa extraña, por culpa exclusiva de la parte demandante; **iii)** amparo en la culpa del co–demandante; **iv)** ausencia de causa para pedir en el demandante; **v)** falta de legitimación en la causa para actuar por pasiva, **vi)** inexistencia del nexo causal entre el hecho y el daño, **vii)** coexistencia-concurrencia de actividades peligrosas; **viii)** falta de interés del demandante para obrar; **ix)** enriquecimiento sin causa; **x)** excesiva estimación de los perjuicios; **xi)** falta o carencia de prueba para determinar el nexo causal respecto del demandante con el siniestro y sus secuelas en el demandado víctima directa; **xii)** error en la jurisdicción y **xiii)** el proceso y **xiv)** prescripción extintiva.

4. La sentencia apelada. Fenecido el trámite del proceso previsto en el Estatuto General Procedimental, incluida la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, el juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia el pasado 28 de abril de 2023, providencia en la que desestimó las pretensiones de la demanda debido a la falta de *“...configuración de la totalidad de los presupuestos de orden sustancial de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual...”*

La señora juez, luego de hacer referencia a los presupuestos que integran la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa por conducción de un vehículo automotor y el régimen de responsabilidad aplicable cuando existe simultaneidad de actividades peligrosas, evento en el cual *“...esa presunción de culpa no desaparece, pero el juzgador está llamado a analizar la participación de cada una de esas actividades o que cada una de esas actividades tuvo en el resultado lesivo...”*.

De esta manera, tras hallar demostrados los presupuestos axiológicos que conciernen al hecho y el daño a partir de lo consignado en el IPAT y en la historia clínica, pasó a analizar cada uno de los medios de convicción traídos al plenario en torno a la acreditación del nexo causal, específicamente el IPAT, del cual destacó la nota plasmada por el agente de Tránsito que refería lo siguiente *“...al parecer el vehículo #2 colisiona con un maletín que había en la vía separando los dos carriles por instalación de estoperoles en la vía, esto es manifestado por personas ajenas al incidente se desconoce la trayectoria de los vehículos...”*.

Seguidamente, analizó el interrogatorio de parte absuelto por los protagonistas del accidente, la versión entregada en el trámite contravencional por el demandado Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez, ya que en ese trámite no se contaba con la prueba testimonial del actor Carlos Alberto Vélez Ortega; también valoró la resolución **201729740 del 24 de agosto de 2017** que declaró contravencionalmente responsable al mentado Restrepo Gutiérrez por desatender el artículo 108 de la Ley de Tránsito, igualmente, analizó la declaración ofrecida ante la autoridad penal por Carlos Alberto Vélez Ortega -relacionada con la investigación por el delito de lesiones personales-, así como la decisión proferida por el ente investigador, en el sentido que las lesiones obedecieron a la propia imprudencia de la

víctima. Advirtiendo que la empresa Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S no participó de esas diligencias penales.

A partir de lo anterior, indicó que no se tenía prueba sobre la forma como ocurrió el accidente, por cuanto surgían evidentes contradicciones entre lo narrado en la demanda y la versión ofrecida por el demandante, pues en *“...su declaración, el demandante termina por afirmar que no golpeó objeto alguno, que mucho menos cayó al suelo y que ni siquiera perdió el equilibrio y no menciona arrollamiento alguno, pues ni siquiera sabe quién o con qué colisionó, y es que inquieta al Despacho que ni siquiera el demandante o su apoderado tienen certeza de cómo ocurrieron los hechos o no lo plantearon si quiera de una manera unívoca cual es la incidencia causal que pretender probar en esta audiencia...”*

Agregó que el demandado nunca confesó que transitara por el mismo carril que el demandante y se preguntó: ¿de modo que si el demandante no perdió el equilibrio ni cayó al suelo, ni frenó, entonces, por qué ocurrió el choque? Y la respuesta fue *“...la sola desatención de la distancia reglamentaria, si se aceptara en gracia de discusión que eso fue lo que ocurrió, no pudo ocasionar el resultado ya conocido y en ninguna de las instancias se ha planteado una colisión entre los vehículos, siendo este proceso el único en que se puso en entredicho lo relativo al golpe del estoperol o maletín vial...”*

Añadió que el dicho del demandado tampoco está respaldado en los demás medios de convicción que reposan en el expediente, reiterando entonces que la prueba de la forma como ocurrió el accidente es vaga, amen que *“...las partes plantean conjeturas, especulaciones y teorías no probadas, proponen demostrar la causalidad adecuada del hecho dañoso con fundamento en el croquis, que como ya ha quedado claro dicho da cuenta de situaciones posteriores (...) siendo destacable en esta particular, que la incertidumbre del modo en que incurrió el hecho es de una magnitud tal que ha conllevado a obtener dos decisiones opuestas, como en el caso de la determinación adoptada por la autoridad de tránsito y de la Fiscalía, que si bien no tienen carácter vinculante sí permiten dilucidar la falta de claridad del asunto...”*, concluyendo que pese a lo anterior, no encontraba en el proceso una prueba cierta y concreta que permitiera determinar cuál fue la causa del accidente y la forma cómo ocurrió el mismo, cuya duda la condujo a negar las pretensiones de la demanda.

5. De la impugnación. No conforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia argumentando que según el régimen de responsabilidad que enmarca este caso, se encontraban acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se predica, inicialmente frente a **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** y posteriormente frente a la sociedad **Viajes Veracruz L'Allianxa S.A.S.**

Para sustentar su apelación, afirma que “...el señor **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** ejercía la actividad peligrosa de conducción **AAG64B**, para el 15 de octubre de 2016, que con esa misma motocicleta pasó por encima de la humanidad del señor **Carlos Alberto Vélez Ortega** causándole las lesiones que lo dejaron inválido, esto es, con una pérdida de capacidad laboral del 54.15%, por lo cual, el ejercicio de la actividad peligrosa y su relación con la causación del daño lleva implícita la culpa o presume la responsabilidad del agente, con lo que resulta inane la discusión sobre la calificación jurídica de la conducta del agente...”.

Agregó que, tratándose de conducción de vehículos es una actividad peligrosa, por lo que el régimen de responsabilidad es objetivo, razón por la cual nada aporta el análisis del elemento subjetivo o atribuciones de incumplimientos normativos a la conducta del agente causante del daño.

Insiste en que la versión de los hechos relatada previamente por el mismo **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** y respaldada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y las demás pruebas aportadas, es que ambos conductores transitaban por el carril izquierdo, **Carlos Alberto Vélez Ortega** adelante y **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** a unos 6 u 8 metros detrás. Luego, el señor **Vélez Ortega** golpea con un separador vial y el señor **Restrepo Gutiérrez** lo atropella por no guardar la distancia mínima de 20 metros de que trata el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito. Detalla que se trató de una declaración extrajudicial rendida el 22 de diciembre de 2016 por **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** ante la Secretaría de Movilidad que estructuró el medio probatorio de confesión.

Advierte que resulta desproporcionado imponer a la víctima **Carlos Alberto Vélez Ortega** la obligación de acreditar con suficiencia si golpeó con un objeto fijo, cayó de su motocicleta o fue simplemente impactado por el

demandado **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez**; en tanto, su carga solo se circunscribe a demostrar la relación causal la cual se puede inferir lógicamente que los medios de prueba que acreditan hechos como que fue el demandado quien pasó su motocicleta sobre la cabeza del demandante y porque iba por la misma vía y a una distancia de 6 a 8 metros a una velocidad de 50 a 60 kilómetros por hora, transgrediendo la norma de tránsito que exige una distancia de 20 metros al transitar a dicha velocidad.

Por último, destacó que existe doctrina probable acerca de que la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas es directa por el hecho propio, para señalar que **Viajes Veracruz L'Allianxa S.A.S.** ejercía el poder de gobierno, administración, dirección y control de la conducción de la motocicleta en la que se movilizaba el señor **Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez** el pasado 15 de octubre de 2016 a las 09:00AM.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales. Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte demandante, no se observa que en el transcurso del proceso se haya irrumpido en alguna causal de nulidad, además, se les ha permitido a los apoderados de las partes exponer las razones que los llevan a sustentar su tesis dentro del término de sustentación y traslado del recurso de apelación.

1.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S. Empecemos por recordar que la parte demandante demandó directamente al señor Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez -como conductor de la motocicleta **AAG-64B-** y, por ahí mismo, a la empresa Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S. en calidad de empleadora, por considerar que como el señor Restrepo Gutiérrez era el propietario de la moto, pero como se dirigía al trabajo cuya jornada laboral era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para lo cual utilizaba dicho vehículo, luego, entonces, debía

considerarse a su empleador como el guardián de dicha actividad peligrosa, amén de que ejercía el poder de gobierno, administración, dirección y control de la conducción de la motocicleta; además, que también recibía un beneficio directo, porque el mensajero empleaba la motocicleta para las labores de la empresa, por lo que su empleador debía responder extracontractualmente, sin importar que la empresa no fuese la propietario del ciclomotor.

Debe precisar el Tribunal que la tesis que impera en la jurisprudencia sobre el guardián de las actividades peligrosas, recae exclusivamente en el guardián material de la cosa y que no precisamente en la persona que ejerce una guarda jurídica *“...porque en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicio a terceros...”*¹

Es pertinente citar la sentencia de casación civil 4400131030012001-00050-01, del 19 de diciembre del 2011, con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde la Corte memoró:

“[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, **no jurídica**, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Tribunal “ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño”, lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas

¹ SC4750-2018

con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. Es decir, “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000).”²

Ahora bien, como no resulta claro lo que implica ser guardián de la actividad peligrosa, es por lo que la misma Corte en la sentencia que se cita también expuso al respecto:

“Pertinente resulta memorar que, en tratándose de la responsabilidad derivada de actividades consideradas peligrosas, en particular la conducción de vehículos automotores, diversas opiniones se han expresado sobre la connotación de guardián. Concepción proveniente de Francia, en donde, con respecto a dicha calidad se estimó, en los primeros ensayos, que refería a la persona que tenía una relación jurídica sobre el objeto utilizado en la actividad peligrosa; empero, tal descripción resultó a la postre insuficiente. Se ensayó, después, otra tendencia, en esta oportunidad, referían los expertos a que el bien debía ser detentado real, material y efectivamente. En todo caso, una y otra postura resultaron insuficientes, pues el control no puede derivar, siempre, del contacto directo y real del bien ó, contrariamente, la ausencia de estas características, no desvirtúan un eventual control jurídico de la cosa.

Posteriormente surgieron otras vertientes que, por un lado, apostaron por considerar como guardián del bien a quien ejerciera sobre él un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control, concluyendo, que era necesario cumplir con i) la tenencia material de la cosa; ii) el ejercicio de un poder

² Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.

fáctico de vigilancia y control sobre ella; y, iii) que dicho poder fuera ejercido de manera autónoma e independiente. Por otro lado, quienes describieron como determinante de la guarda el provecho que pudiera derivarse del uso del bien, o sea, es guardián quien hace uso y se aprovecha del objeto, amén de beneficiarse personal o económicamente del mismo ó, lisa y llanamente, aquél que deriva un placer o simplemente salvaguarda sus intereses. También irrumpieron en el ambiente doctrinario tesis que aludían al guardián atendiendo la estructura o el comportamiento del bien con el que se cumplía la actividad; sin desestimar que, igualmente, emergieron tendencias que aludían a una guarda alternativa o acumulativa.

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades" –hace notar la Sala- (Sent. 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220).

Tal calidad de guardián puede ostentarla, simultánea o concurrentemente, aquellas personas cuya relación con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor y, por consiguiente, quien la detente o de todos juntos, resulten convocados a la litis pertinente en procura de resolver su responsabilidad.

Así se pronunció la Corporación en alusión al tema:

"desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de 'guarda compartida', según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de

aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que

se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso *sub-judice*, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que Postobón S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente” – hace notar la Sala- (Sent. 22 de abril de 1997, Exp. 4753).

Por manera que, nada extraño, ciertamente, que una o varias personas pueden llegar a ejercer en mayor o menor grado injerencia en el manejo o control del bien con el que se cumple la actividad peligrosa, evento ante el cual, sin duda, asumen, *in solidum*, el compromiso de indemnizar a la víctima; en otros términos, si el control de la guarda resulta compartido por varias personas, igual número aparecerán llamados a resarcir solidariamente al dañado.

Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún, aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, señores Diana Paris e Israel Ardila, tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad del dominio en cabeza de otra persona, natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la afiliación del vehículo.”³

Sobre el tema, también cabe citar al doctrinante Javier Tamayo J.⁴, quien al respecto tiene claro que la responsabilidad del empleador es la misma del

³ Sentencia de casación civil No. 4400131030012001-00050-01 del 19 de diciembre de 2011.

⁴ Cfr. TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Legis, segunda reimpresión noviembre de 2007, p. 772.

órgano o dependiente cuando aquél tiene el control y mando sobre la actividad peligrosa que éste desarrolla, obra de la cual citamos el siguiente fragmento:

“En este caso, las soluciones que se den al problema que nos ocupa deben tener en cuenta no solo la subordinación del dependiente u órgano, **sino también el poder de guarda sobre los instrumentos o actividad peligrosa con que se ejerce la función y luego se causa el daño. Habrá que ver en cada caso concreto cuál de estos poderes conserva el empleador al momento en que el dependiente realiza la conducta dañosa.** En efecto, si pese a que el dependiente al causar el daño no estaba ejerciendo su función, se considera que el empleador no ha perdido la guarda sobre la actividad peligrosa causante del daño, la presunción de responsabilidad será idéntica para el civilmente responsable -persona natural- y, para la persona jurídica, desde que la guarda se mantenga en cabeza del empleador, éste deberá probar una causa extraña para liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra”.

En fecha muy reciente, la Corte reiteró:

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición **quien tenga la detentación del bien utilizado**, ya sea de forma directa **o indirecta**, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares. (SC1084-2021)

Es importante en este punto, citar el artículo 3° de la ley 1562 del 2012 que prescribe: *«Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas **desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.**»* disposición normativa que salió ileso de un ataque de

inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad, en dicha ocasión, la Corte Constitucional sentenció lo siguiente⁵:

4.1. La ausencia de violación del derecho a la igualdad

Para el demandante la expresión atacada establece un tratamiento discriminatorio que vulnera la Constitución en cuanto define como accidente trabajo solamente a aquel que se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de labor o viceversa, cuando el transporte lo suministra el empleador, mientras que el accidente ocurrido en las mismas circunstancias, cuando el trabajador se desplaza por su cuenta, no recibe la misma calificación.

La Corte al respecto constata que la disposición acusada establece en este caso tratamiento diferente a situaciones distintas, al tiempo que responde a los criterios establecidos por esta Corporación para justificar la diferenciación que el legislador hace en ciertas circunstancias atendiendo elementos objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

En efecto, como ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

" (...)en materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima"⁶.

Así, para el juicio de igualdad propuesto⁷ lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la norma regula dos situaciones de hecho diferentes, lo que justifica el trato diferencial refutado por el actor.

En efecto una primera situación se configura por el evento en el que el empleador resuelve asumir el transporte de sus trabajadores, lo que implica el dominio por su parte de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que este se realiza, y una segunda en la que el trabajador por sus propios medios, bien sea en un vehículo de su propiedad o en un transporte público, o en uno privado acude al trabajo o regresa de el,

⁵ C453/12

⁶ Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonnell

⁷ En relación con el juicio de igualdad y su aplicación por la jurisprudencia ver entre otras las sentencias C-530/93 y C-445 /95 M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-601 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz ,C-412/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-617/01 y C-233/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-742/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, con aclaración de Voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

sin que en este último caso el empleador tenga ninguna injerencia sobre las condiciones en que dicho traslado se efectúa.

Es pues objetivamente una situación diferente la que se plantea en cada caso, y ello bien podía ser tomado en cuenta por el Legislador al establecer la definición de accidente de trabajo en los términos señalados en el artículo censurado.

Si se advierte además que, como atrás quedó explicado, el sistema de riesgos profesionales se basa en la teoría del riesgo creado, es lógico que cuando el transporte lo suministra el empleador, el accidente que se produzca se califique de profesional por cuanto en esa circunstancia se produce una especie de prolongación de la empresa, en la que el trabajador, como subordinado, está sometido a las condiciones que se le fijan para su transporte entre el sitio de trabajo y su residencia, razón por la que será el empleador el llamado a responder por los perjuicios que se llegaren a causar. Téngase en cuenta que en este caso el empleador determina y controla las condiciones en las que se realiza el transporte —elige el tipo de vehículo y el conductor, establece las condiciones para su uso y mantenimiento, señala las rutas, horarios etc— es decir que puede controlar o al menos circunscribir el riesgo que crea, en tanto que cuando el trabajador se transporta por sus propios medios ninguno de estos elementos se encuentra bajo su control.

Así las cosas, el que la disposición demandada señale como accidente de trabajo el que ocurra cuando el transporte lo suministre el empleador, no obedece entonces a una determinación caprichosa o irrazonable del Legislador, sino que responde a circunstancias precisas que como se ha visto están ligadas a la posibilidad de establecer una relación directa entre el hecho acaecido y el riesgo creado por el empleador al asumir el transporte de sus trabajadores.

La norma en cita, si bien no ha sido ajena a diversas interpretaciones, puede entenderse que se encuentra dividida en dos partes: La primera, que aparece en su inciso primero, contiene el criterio general para otorgar la calificación a un accidente como de carácter laboral, el cual consiste en que el perjuicio sufrido por el trabajador debe haber ocurrido necesariamente “*por causa o con ocasión del trabajo*”; y la segunda está en los incisos siguientes, donde además de la regla general contenida en el primer acápite, se establecen situaciones específicas adicionales que el legislador consideró que debían entenderse amparadas bajo el concepto de accidentes laborales, para lo que aquí nos concierne son: **i)** cuando el suceso ocurre en cumplimiento de órdenes del empleador o bajo su autoridad, sin importar que el trabajador **se encuentre fuera del lugar y las horas de trabajo**, y **ii)** cuando se produce durante el traslado del trabajador de su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, **siempre que el transporte sea proveído por el patrono.**

Cabría preguntarnos, entonces ¿el hecho de que el demandado para el momento del accidente se movilizara a iniciar la jornada laboral en una motocicleta de su propiedad, podría considerarse que su empleador tenía al menos una guarda compartida del automotor? la respuesta es negativa, pues, realmente el empleador no tenía ninguna injerencia sobre el ciclomotor por fuera del horario laboral que los días sábados daba inicio a las 9:00 a.m., según se constató, tampoco se aportó ninguna prueba de que Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez recibiera órdenes de su patrono para que tuviera que emplear su motocicleta a la hora en que sucedió el accidente, pues al respecto se indicó tanto por el demandado, como por el representante de la entidad empresarial demandada Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S., que aquel debía llegar a recoger su ruta para iniciar su actividad laboral, en parte alguna se puede inferir que recibiera o se entregaran órdenes del día anterior, como para entender que en dicho recorrido hacia el lugar de trabajo y antes de iniciar la jornada laboral ya se encontraba **bajo la supervisión y control del empleador.**

En ese orden las cosas, pierde fuerza la discusión que plantea el abogado acerca de que la hora plasmada en el informe de tránsito -9:00 a.m.- muestra que ya había iniciado la jornada laboral, pues, claramente, esta autoridad llegó a cumplir con sus funciones al lugar de los hechos con posterioridad a su ocurrencia y ello *per sé* explica que fue precisamente ese insuceso, el que impidió que el señor Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez llegar al inicio de su jornada laboral.

Luego, entonces, si para el momento del accidente, cuando Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez viajaba en su propia motocicleta, éste no realizaba una actividad directa para la empresa, como para afirmar siquiera que -de alguna manera, discutible por cierto- la empresa se estaba beneficiando con el uso del ciclomotor, eso implica que la empresa demandada no ejercía ninguna guarda material sobre la motocicleta, resultando una razón potísima para que no haya legitimación por pasiva respecto de Viajes Veracruz L'allianxa S.A.S.

Es que si frente a este mismo caso existe una regla de derecho como lo es el artículo 3 –inciso tercero- de la ley 1562 de 2012, que impide en el campo laboral estimar el asunto como un accidente de trabajo por cuanto el transporte utilizado por el trabajador no era suministrado por su empleador,

es por lo que, *mutatis mutandis*, dado que el sistema jurídico debe mirarse como un todo integral, es perfectamente posible hacer extensiva dicha regla al campo civil, pues tampoco frente a ese hecho podría contemplarse que cuando el trabajador se desplace en su propia motocicleta al trabajo, con ello se esté obteniendo un beneficio por parte del empleador, como para de ahí hacer surgir una fuente de responsabilidad civil del patrono frente a terceros, como lo sugiere la parte demandante; por consiguiente, son esas razones suficientes por las cuales se declarará de oficio la falta de legitimación de dicha codemandada.

2. Precisión preliminar frente a la posible existencia de la cosa juzgada penal. En este asunto ocurrió una situación particular relacionada con la ocurrencia del accidente del pasado 15 de octubre de 2016, que concierne a la interposición de una querrela penal el día 25 de agosto de 2017, por parte del señor Carlos Alberto Vélez Ortega, en calidad de conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C** en contra del señor Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez, quien conducía la motocicleta que **AAG-64B**, por el delito de lesiones personales culposas (cfr. fl. 78 pdf. 04), en orden a lo cual, la autoridad penal actuó en consecuencia y adelantó la respectiva investigación, diligencias que se incorporaron al expediente.

En efecto, en medio de las investigaciones propias del caso, la Unidad única Local de Fiscalía 142 Grupo de Lesiones Culposas de Medellín, concluyó lo siguiente: “...*EN EL CASO EN ESTUDIO, VEMOS QUE NO SE DA EL ELEMENTO OBJETIVO DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCION Y EL RESULTADO LESION, TODA VEZ QUE EL HECHO NO OCURRIO NI POR FALTA DE CUIDADO, IMPERICIA, IMPRUDENCIA O VIOLACION DE REGLAMENTO DE PARTE DEL CONDUCTOR DEL RODANTE, YA QUE CON LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES EN LA FOLIATURA SE ADVIERTE QUE EL LESIONAMIENTO DE LA VICTIMA OBEDECIO A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, ES DECIR, AL ACCIONAR DE LA MISMA VICTIMA QUIEN SE COLOCO EN SITUACION DE PELIGRO AL NO ADVERTIR CON ANTELACION UNA SITUACION DE PELIGRO (sic) QUE LE INDICABA QUE SOBRE LA VIA ESTABAN PEGANDO UNOS ESTOPEROLES, ELLO NOS LLEVAN A CONCLUIR EN QUE EL HECHO SE PRODUJO POR UN EVENTO AJENO AL INDICIADO QUE LO EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL, PRESENTANDOSE ENTONCES UNA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD DE LA ACCION Y EL RESULTADO DANINO, ESTO ES, EL LESIONAMIENTO DE LA VICTIMA, PUES NO SE*

EVIDENCIA QUE EXISTA UNA VIOLACION AL DEBER OBJETIVO

DE CUIDADO YA QUE FUE LA VICTIMA EN RAZON DE SU FALTA DE ATENCION SOBRE LA VIA LA CULPABLE DE SUS PROPIAS LESIONES (...)

EN PUNTO QUE SE QUIERE DENOTAR, LA RELACION DE CAUSALIDAD Y TODA LA TEORIA DE LA IMPUTACION, HACE PARTE DEL TIPO OBJETIVO, CONSTITUYENDO UN ELEMENTO PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS DOLOSAS, CULPOSAS O PRETERINTENSIONALES, QUE COMO SABEN HACEN PARTE DEL TIPO SUBJETIVO " RESEÑA TAMBIEN EL TRIBUNAL QUE CUANDO EL RESULTADO SE PRODUJO POR LA DECISION DE LA VICTIMA DE COLOCARSE EN RIESGO, RENUNCIANDO U OLVIDANDO EL ROL DE AUTOPROTECCION QUE LE COMPETE, NO SE LE PUEDE IMPUTAR EL RESULTADO AL SUJETO ACTIVO, ELLO SIGNIFICA QUE NO SE PRESENTA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO OBJETIVO Y QUE POR LO TANTO NO HABIENDOSE FORMULADO IMPUTACION, LA AUSENCIA DE TIPICIDAD OBJETIVA, **EN LA QUE SE ENCUENTRA LA CARENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD, DEBE RESOLVERSE POR LA VIA DEL ART. 79 DE LA LEY 906 OE 2004; ESTO ES, LA PROPIA FISCALIA DEBE ARCHIVAR LA ACTUACION.**" (Cfr. fl. 76 pdf. 04)

2.1. Según lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta facultad la tiene la Fiscalía sin necesidad de consultar al juez penal: "...cuando tras hacer **una valoración objetiva** de los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito se encuentra que el hecho indagado no comporta un injusto penal..." de lo contrario "...en todas aquellas oportunidades en donde **exista discusión sobre aspectos subjetivos de la tipicidad, quien deberá resolver la misma será el juez penal a través de la preclusión**, la aprobación del principio de oportunidad o la realización del juicio oral y no el fiscal a través del archivo de las diligencias, institución que se limita a los eventos en que las circunstancias fácticas permitan concluir la inexistencia del delito..."⁸

2.2. Por consiguiente, al margen que se compartan o no los argumentos que utilizó la Fiscalía para hacer obrar la facultad otorgada por el legislador a esa autoridad, lo cierto es que dicha actuación no tiene los ribetes necesarios para silenciar al juez civil, merced a que aquella absolución no se produjo en el campo punitivo propio de una providencia penal, sino que apenas fue una

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 5 de julio de 2007. Expediente 11001023001520070019. Citado en sentencia del 1/09/2011. Radicado 37205.

medida provisional tras el fracaso de las investigaciones preliminares sobre el ejercicio de caracterización **de los hechos** como delito, además, conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 79 de la ley 906 de 2004: “...si surgieren nuevos elementos probatorios **la indagación se reanudará** mientras no se haya extinguido la acción penal...”, por lo tanto, se estará siempre al albur de esta circunstancia modificativa de la institución de la cosa juzgada y “...No puede olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, **no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, amén de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión algunas**” (G.J. t. CCLXI, Vol. 11, pág. 823)...”⁹

Al no existir entonces impedimento para analizar la profundidad litigiosa de la responsabilidad civil extracontractual demandada, veamos entonces algunas consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión:

3. De la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sin lugar a duda alguna, en el presente caso se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra en su persona o sus bienes y que, por lo mismo, es obligada a indemnizarle, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, teoría construida por la doctrina y jurisprudencia con base en el art. 2356 del C Civil.

3.1. Ya dentro del proceso y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, de la que se habla, la jurisprudencia y la doctrina -con franco respaldo en la ley-, han definido sus elementos axiales como **(i)** un hecho dañoso, **(ii)** el daño, **(iii)** el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso y finalmente, **(iv)** la culpa del autor de ese hecho dañoso,

⁹ Sentencia 1996-13039 del 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

elementos concurrentes y que desde luego corresponde demostrar al demandante, dada la carga probatoria que le impone el arto 167 del C. G. del P., a **menos que la culpa se presuma**.

Uno de esos eventos en que la culpa se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, deducido de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva para quien la realiza o ejecuta, un riesgo, es decir, un peligro latente no solo para el conductor sino también para los terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor del que el cuerpo humano puede controlar y resistir. De suerte que, en estos precisos casos, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta con demostrar la causa del daño, como consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el demandado y el nexo de causalidad, así como la extensión de aquél; por su parte, el sujeto pasivo de la pretensión se libera de la culpa que gravita en su contra, probando que el daño se produjo por una causa extraña: **i)** fuerza mayor o caso fortuito; **ii)** culpa exclusiva de la víctima o **iii)** de un tercero.

3.2. De la Concurrencia de Actividades Peligrosas. Prescribe el artículo 2357 del Código Civil, *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”* En atención a lo prescrito, en cuanto cumple demarcar Jurisprudencialmente los extremos discursivos de la Concurrencia de Actividades Peligrosas y sus directas consecuencias, estribadas en el fenómeno de la Compensación de Culpas –concepto este último que más adelante se precisará en cuanto frente a su más adecuada denominación-, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló:

“...frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.

Mas lo anterior **no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial** de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un **enfoque de responsabilidad objetiva**, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; **lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa**, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido **se expuso a él imprudentemente.**”¹⁰ -Negrillas intencionales.-

Visto así el protagonismo que el elemento culpa reviste de cara a la valoración circunstancial de los hechos en los que la concurrencia de actividades peligrosas fuere menester dilucidar: tanto la incidencia de una como de otra

¹⁰ Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01

fuerza –parte y contraparte del litigio-; Ahora, en lo que respecta con el análisis zanjado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por cuenta del Magistrado Ponente, Doctor William Namén Vargas, donde justamente se decantó por estibar la Responsabilidad Objetiva como factor de imputación en detrimento de la culpa, el mismo Alto Tribunal –redireccionando su rumbo jurisprudencial-, resaltó que, la verdadera trascendencia e importancia de la ocasión jurisprudencial otrora proferida radicó finalmente, en “...haber reiterado que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, **el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 de la ley civil.**”¹¹

Precisamente, en cuanto el contenido gramatical que se desprende del artículo 2357 del Código Civil, como que claramente en su tenor literal siendo propicio para ser interpretado bajo la denominación de una compensación de culpas, hubo de precisar la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata “como por algunos se suele afirmar equivocadamente” que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)” (Cas. Civ. del 16 de diciembre de 2010, Exp No. 11001-3103-008-1989-00042-01).”¹²

¹¹ Sent. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² *Ibidem*.

En conclusión, parafraseando de tal suerte a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, decisivo papel habrá de desempeñar el Juez a quien corresponderá el examen de la casuística particular del caso concreto, en aras de sopesar las fuerzas en pugna, con miras a evaluar el grado de incidencia y, por ende, de responsabilidad atribuible a cada uno de los actores, no queriendo ello significar que, ocurriendo esto, se deberá emigrar a un escenario ajeno a lo previsto en el artículo 2356, específicamente en lo relacionado con las Actividades Peligrosas, pues “...Ni el asunto se desplaza hacia la regla general consagrada en el artículo 2341, sino que se gobierna por el artículo 2356 del Código Civil, aplicado a las actividades peligrosas concurrentes y, en su caso, por las reglas específicas de la concreta actividad”¹³. Lo anterior, incluso remitiéndonos a lo que ha sostenido el Consejo de Estado en lo concerniente con que –en similar identidad-, en la labor del Juez no deberá “...perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.”¹⁴ “

Por consiguiente, corresponde determinar entre las conductas de los timoneles del vehículo tipo motocicleta de placas **RUT-17C** y la motocicleta **AAG-64B** “...cuál de los dos conductores desequilibró la armonía vial, o dicho en otras palabras, cuál fue la causa determinante del daño ocurrido...”, lo anterior, de cara al material probatorio aportado por las partes, en quienes sigue recayendo la tarea de probar los supuestos alegados desde sus extremos procesales (Art.167 del C. de P. C.), a partir de aspectos como: modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, características, complejidad, magnitud del peligro, riesgos específicos y, en especial, la incidencia causal de la conducta de los sujetos.

3.3. El hecho exclusivo de la víctima. Como una de las causas extrañas liberatorias de responsabilidad se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, entendida como aquella conducta desplegada por esta, de quien finalmente se revela una participación muy importante en el propio daño a ella irrogado,

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

¹⁴ Sent. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

hasta el punto que su conducta absorbe la culpa presunta del victimario. Dicho en otras palabras, sólo habrá lugar a esa culpa exclusiva, cuando la conducta desplegada por la víctima es lo único que conlleva a la causalidad o causación del daño, siendo el demandado un simple instrumento de la cadena causal que dio lugar a él y justo aquí es cuando el grado de participación de la víctima en el hecho dañoso se convierte en el elemento preponderante que permite determinar si su conducta es causa única determinante y exclusiva del daño y, por tanto, causal exonerativa de responsabilidad o tan solo causa parcial del daño y, en este caso, sólo resultaría como motivo de reducción de la indemnización.

Son tres (3) los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarios y concurrentes para que se configure el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Veámoslos en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹⁵:

“...Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

“...Se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona

¹⁵ CSJ **SC1230-2018** del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA** Radicación n.º 08001-31-03-003-006-00251-01

hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó: «Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, ‘no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...) Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.» (...)

cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo.

En el primer evento, entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal...”

4. Caso concreto. Es pacífica la *litis* en cuanto al hecho dañino, toda vez que aparece plenamente demostrado que las lesiones corporales en cráneo y tórax (cfr. pdf. 05 historia Clínica) sufridas por el señor Carlos Alberto Vélez Ortega en calidad de conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C** (vehículo n°2 según el IPAT) se generaron al haber sido colisionada su humanidad con la motocicleta de placas **AAG-64B** (vehículo n°1 según el IPAT), la cual era conducida por el señor Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez, quien se desplazaba por la carrera 63 en inmediaciones del Municipio de Medellín.

Por consiguiente, **en principio**, podría admitirse que el resultado (pérdida de capacidad laboral del **54.15%**), que generó perjuicios al grupo de personas que componen la parte demandante, tuvo su causa en el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas. De esta suerte, son factores indubitables el hecho y el daño, amén que, a partir del recurso de apelación, en el asunto, se torna necesario determinar si los restantes elementos, concretamente, la culpa endilgada recíprocamente en la conducción de las motocicletas y el nexo causal entre el hecho y el desenlace que se produjo, se configuran con apoyo en las probanzas que reposan en la foliatura, o si, en sentido opuesto, se desvanecen por virtud de los mismos instrumentos de defensa alegados por la parte plural demandada.

4.1. Como ocurre en la mayoría de estos asuntos, el debate judicial recae exclusivamente en establecer la real causa generadora del desafortunado accidente ocurrido el pasado **15 de octubre de 2016** en el que resultó gravemente lesionado el señor Carlos Alberto Vélez Ortega: si el conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B**, quien según el demandante venía detrás de él sobre el mismo carril, sin respetar la distancia reglamentaria de 20 metros, según lo establece el artículo 108 del código Nacional de Tránsito, provocando que cayera a la vía, para luego impactar su cabeza y, como consecuencia, vino a sufrir un trauma craneoencefálico severo; o, si como lo afirma el motociclista demandado, que el accidente tuvo vengero sólo en la

conducta asumida por el conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C**, quien se desplazaba por el carril derecho que tenía un cierre inminente anunciado previamente y, al pretender cambiar de carril, golpeó un separador plástico y esto ocasionó que perdiera el equilibrio y se produjera el infortunado accidente.

Lo cierto es que ambas motos intervinieron en el accidente, pero la motocicleta de placas **RUT-17C** cayó primero, su conductor sufrió graves golpes en su humanidad, al ser impactado por la motocicleta de placas **AAG-64B** en la cabeza y el tórax, que lo dejó con una pérdida de capacidad laboral del 54.15%.

4.2. El planteamiento de la sentencia desestimatoria es bastante sencillo, pero errado: dice la funcionaria que al existir versiones encontradas sobre la forma cómo ocurrió el accidente, todo pasa al terreno de las conjeturas, especulaciones y teorías no probadas sobre la causalidad adecuada del hecho dañoso, en tanto que el IPAT solo da cuenta de situaciones posteriores y las autoridades que investigaron el asunto adoptaron decisiones contradictorias, advirtiendo que no encontraba en el proceso una prueba cierta y concreta que permitiera determinar cuál fue la causa del accidente.

4.3. Es cierto que el análisis de los siniestros viales en sus aspectos intrínsecos, son complejos y más, cuando se enmarcan en la dispendiosa labor de reconstruir el pasado, pero ello no quiere decir que no se pueda analizar las posibles o probables causas multifactoriales que conducen a tener por demostrada la forma en que ocurrió, su secuencia y, lo que importa a este caso, si la persona a quien se atribuye su ocurrencia es, o no, quien debe reparar el daño.

4.4. La regla probatoria, desde hace varios lustros, ha sido clara en establecer que el sujeto que alegue un daño está en la carga de probar dicha relación de causa y efecto, concepto que ha sido comprendido dentro de la verificación del nexo de causalidad bajo dos vertientes: una fáctica y otra jurídica, pues:

“[...] en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un **concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño**, otra

cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti*), a partir del cual **se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar** -acción u omisión- por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si **el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión [...]** de la parte demandada “[...] o si a contrario sensu, **el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad**, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño.” “No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y **allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad [...]**”

4.5. En términos muy simples, un accidente de tránsito es un hecho que puede causar daño a una persona, a un vehículo o a las cosas, causado durante determinado trayecto de movilización o transporte, que puede tener su origen en diversas causas, de esta forma, cuando el asunto es traído a los estrados judiciales, corresponde al dispensador de justicia emprender un ejercicio de subsunción normativa bajo el contexto de una actividad peligrosa simultánea en la que se enmarca este caso, exigiéndose al juez del proceso que compagine tal circunstancia con los argumentos a partir de los cuales el actor alega la generación de sus lesiones corporales a raíz del atropellamiento por la motocicleta de placas **AAG-64B**. En sentido naturalístico, físico, material, esa actividad peligrosa es causa del atropellamiento y, en virtud del análisis de los restantes medios de convicción allegados, se podría verificar no solo el hecho, sino la imputación jurídica extrañada por la funcionaria entre la acción y el resultado. Veamos:

5. El punto de partida del demandante, quien dedica su extenso escrito de censura a replicar lo que ha venido sosteniendo desde el traslado de las excepciones, es que en este caso se estructuró el medio probatorio de confesión del demandado, en el sentido que el señor **Restrepo Gutiérrez** -conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B-**, declaró ante la Secretaría de Movilidad que el señor **Vélez Ortega se desplazaba por el carril**

izquierdo, permitiendo enrostrarle de ese modo el irrespeto del artículo 108 del Código de Tránsito que ordena guardar un distancia mínima de 20 metros tal y como lo concluyó el Inspector de Tránsito al declararlo responsable mediante Resolución 201729740 del 24 de agosto de 2017, atribuyéndole a esa conducta la causa determinante del accidente.

5.1. Pero dos argumentos, como mínimo, se oponen a este planteamiento del recurrente:

i) El proceso contravencional tan sólo se limitó a declarar si los conductores habían -o no- infringido normas de tránsito, para poder discernir si eran **contravencionalmente** responsables, pero el señor Inspector nada dijo ni resolvió sobre **la responsabilidad civil propiamente dicha**, competencia reservada a los jueces civiles, pues, la misma Corte Constitucional desde el siglo pasado¹⁶, ha señalado que los funcionarios de tránsito no tienen competencia para resolver lo concerniente a la responsabilidad civil de los terceros:

“Las normas de la Ley 23 de 1991, que regulan las competencias de las autoridades de tránsito para efectos de definir por conciliación las responsabilidades que se desprenden del accidente vehicular, **no se pueden aplicar cuando se trate de terceros llamados a responder civilmente y que pretendan desligarse de aquella, dada la naturaleza de la controversia que se suscita y la falta de competencia expresa de los mencionados funcionarios de tránsito**, tal y como bien lo definió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se transcribe más arriba.

Ante la imposibilidad de adelantar ante aquellos funcionarios las correspondientes diligencias de solución de la controversia sobre los vínculos obligacionales y las relaciones civiles de orden legal o contractual entre las personas involucradas en el asunto y las llamadas a responder solidariamente por los perjuicios causados, éste debe tramitarse por separado ante la jurisdicción ordinaria para obtener la definición de la responsabilidad civil que pueda corresponda a otras personas, con fundamento en la resolución que dicte la autoridad de tránsito; empero esto no comporta lo que el actor

¹⁶ Sentencia C 168 del 29 de abril de 1993, línea de pensamiento que continúa aún vigente

llama "una evidente congestión" en los despachos judiciales y, por el contrario, estima la Corte que el acudir a la jurisdicción ordinaria para aquellos aspectos del asunto, es una solución adecuada y racional que no congestiona sino que agiliza el funcionamiento de los Juzgados, pues a ella se arriba después de agotadas las instancias de conciliación en el ámbito de las competencias administrativas y previa la definición de la responsabilidad del autor, del daño y el monto de los perjuicios, quedando por determinar en el aspecto examinado, el vínculo que comprenda al tercero."

Por consiguiente, si bien la resolución de tránsito número **201729740 del 24 de agosto de 2017**, imputó responsabilidad contravencional al señor Restrepo Gutiérrez en calidad de conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B**, no quiere ello decir que **no pueda el juez apartarse o, por el contrario, compartir la valoración probatoria hecha por la autoridad de tránsito** en su resolución contravencional, queriéndose con ello significar que, de todas maneras, sirve como insumo probatorio para enjuiciar una decisión -tal y como se apreciará más adelante-, sin importar quien salga favorecido en la labor hermenéutica de rigor.

ii) Más allá de la evidente contradicción en que incurre el demandado **Restrepo Gutiérrez** -conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B**-, contradicción acerca del carril por el cual se desplazaba el timonel de la motocicleta de placas **RUT-17C**, pues en tránsito señaló que circulaba **por el carril izquierdo**, mientras que en interrogatorio absuelto en este proceso adujo que **por el carril derecho**, debe indicarse que, conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, citando a la doctrina especializada, la prueba procesal no está formada por un solo elemento, **así contenga una confesión de por medio**, situación que se explica por cuanto el elemento intrínseco de esa manifestación entra a formar parte del debate jurídico procesal, lo que, por contera, **impone al sentenciador la tarea de apreciar en su conjunto todo el acervo probatorio recaudado en el proceso**, además, por cuanto es principio que campea en la legislación Adjetiva General Procedimental, que **toda confesión es infirmable** –Art. 197 del C. G. del P.-

Este ejercicio valorativo propio de la función juzgadora, debe cumplirla el funcionario apoyado en las reglas de la lógica y la sana crítica, tal y como lo expuso la H. Corte Suprema:

“... Esta Corporación ha insistido¹⁷, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”¹⁸.

(...)

La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son... Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión...”¹⁹

5.2. Al emprender la Sala dicha labor hermenéutica, observamos que es aparente la confusión que se pudo crear en un principio entre el abogado y el aquí demandante conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C**, respecto de la contradicción que existe en la versión que ofrece al proceso cada una de las partes sobre cómo ocurrió el accidente, pues mientras el abogado del demandante señaló en la demanda y lo sostuvo en su apelación, que su representado se estrelló contra un maletín vial y perdió el equilibrio para luego ser embestido por el conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B**, es el motociclista demandante quien reacciona en su interrogatorio para manifestar

¹⁷ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁹CSJ STC21575-2017. Radicación n. 05000-22-13-000-2017-00242-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que desconoce por qué su abogado escribió eso, siendo que ha entregado la misma versión ante las distintas autoridades sobre la forma en que ocurrieron los hechos, evocando entonces: que venía circulando por el centro del carril izquierdo, que nunca chocó con ningún maletín vial o estoperol, que tampoco trató de sobrepasar ningún carril o ejecutar alguna maniobra, solo se desplazaba en su sentido de circulación y sintió el golpe de la motocicleta de placas **AAG-64B** y ahí perdió la consciencia (cfr. mnto. 39 pdf. 39).

5.3. Sin embargo, existe en el expediente todo un cúmulo indiciario que tiene mayor peso de convicción que la versión planteada por el timonel de la motocicleta de placas **RUT-17C** aquí demandante, prueba indirecta que permite soportar la inferencia de que en realidad fue este conductor quien desplegó la siguiente conducta culposa: Tratar de realizar una maniobra de cambio de carril sin atender las condiciones de la vía y el sentido de su desplazamiento y, esa, precisamente, fue la causa determinante del accidente.

5.4. Partamos por destacar lo que quedó consignado en su ingreso a la clínica instantes posteriores a la ocurrencia del accidente: “...**PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS RUT17C SUFRE LESIONES AL CHOCAR CON OBJETO FIJO Y SER ATROPELLADO POR OTRO VEHICULO...**” (cfr. fl. 63 pdf. 04), lo que coincide con lo consignado en el Formulario Único De Reclamación De Indemnizaciones Por Accidentes De Tránsito y Eventos Catastróficos que fue firmado por el conductor demandante bajo el juramento de que lo allí declarado era cierto y podría ser verificado:

Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito	Al parecer, el vehículo número 2, colisiona
Enuncie las principales características del evento / accidente:	Con un maletín que había en la vía separando los dos carriles
	por instalaciones de la vía

5.5. Estas líneas, sin asomo de duda, explican la versión que trajo el abogado en su demanda respecto a que el señor “...**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ORTEGA** golpeó con su vehículo (RUT17C) un **separador vial para lo cual debió reducir la velocidad para recuperar el equilibrio**, momento en el cual fue arrollado por el señor **PEDRO ANTONIO RESTREPO GUTIÉRREZ** con la

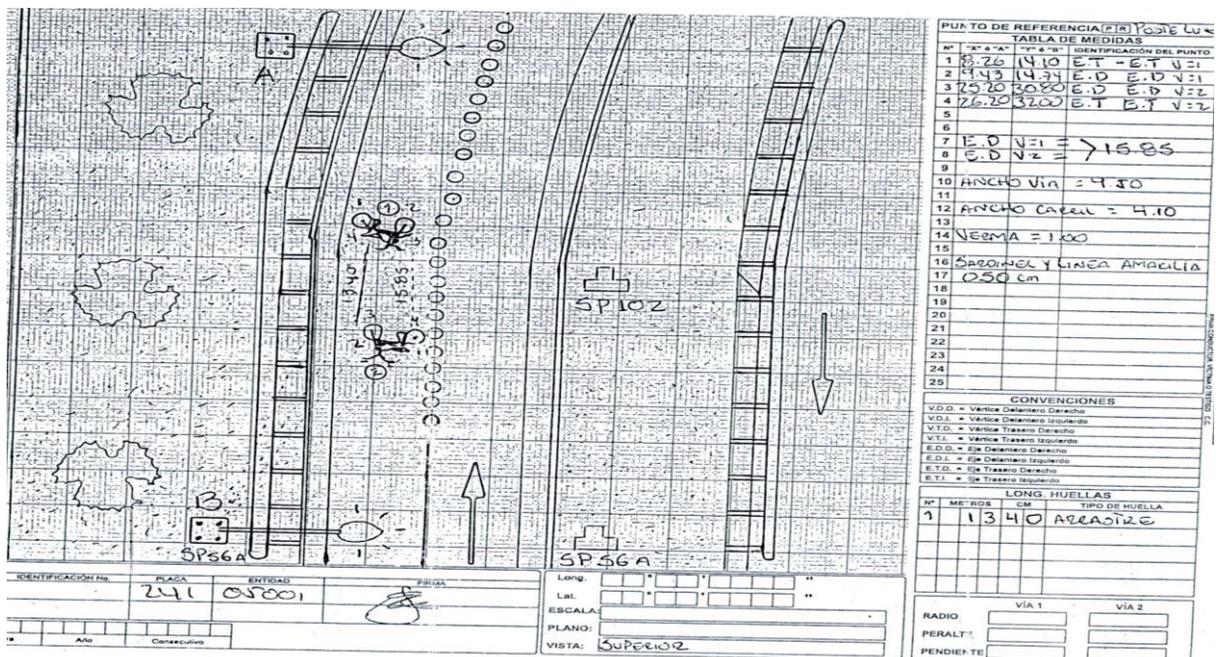
cuarto de la demanda).

5.6. En esa mismo sentido, sirve como insumo indiciario la actuación adelantada en la Fiscalía General de la Nación que promovió el demandante en contra el señor Jorge Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez en calidad de conductor la motocicleta de placas **AAG-64B** por el delito de lesiones culposas, trámite adelantado bajo el SPOA o CUI número: **05001600020620174374**, diligencias que fueron terminadas con la declaratoria de “...**Archivo de la actuación...**”, por cuanto se estimó por el Fiscal del caso que “...**CON LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS OBRANTES EN LA FOLIATURA SE ADVIERTE QUE EL LESIONAMIENTO DE LA VICTIMA OBEDECIO A UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, ES DECIR, AL ACCIONAR DE LA MISMA VICTIMA QUIEN SE COLOCÓ EN SITUACION DE PELIGRO AL NO ADVERTIR CON ANTELACION UNA SITUACION DE PELIGRO QUE LE INDICABA QUE SOBRE LA VIA ESTABAN PEGANDO UNOS ESTOPEROLES, ELLO NOS LLEVA A CONCLUIR EN QUE EL HECHO SE PRODUJO POR UN EVENTO AJENO AL INDICIADO QUE LO EXIME DE RESPONSABILIDAD PENAL...**” (cfr. fl 94 pdf. 04 anexos)

5.7. Como ya tuvo oportunidad de precisarlo el tribunal al inicio de esta providencia, si bien el juicio motivacional de dicha decisión atañe únicamente con el trámite en el cual ella se dictó, no obstante, esos razonamientos que utilizó el funcionario penal para deducir que no fue posible reunir los elementos demostrativos de la materialidad o de la autoría y de la responsabilidad del investigado, tienen mérito indiciario para inferir la forma cómo ocurrieron los hechos, máxime cuando allí se hace referencia a la declaración del agente de tránsito que atendió el accidente, donde se dejó consignada su declaración: “...**CUANDO LLEGO AL LUGAR OBSERVO DOS MOTOCICLETAS SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO SENTIDO NORTE SUR Y ADEMAS OBSERVA PERSONAL QUE ESTABA INSTALANDO UNOS ESTOPEROLES PLASTICOS SOBRE LA VIA, QUIENES LE MANIFIESTAN QUE LA MOTO QUE CONDUÍA EL SENOR CARLOS ALBERTO VELEZ ORTEGA COLISIONA CON UNOS MALETINES QUE HABIAN EN LA VIA SEPARANDO LOS DOS CARRIL Y QUE ESTE CAE SOBRE EL CARRIL IZQUIERDO POR DONDE VENIA LA MOTO QUE CONDUCE EL SENOR PEDRO ANTONIO RESTREPO GUTIERREZ, EL CUAL NO ALCANZA A REACCIONAR PASANDOLE POR ENCIMA DE LA HUMANIDAD DEL SENOR PEDRO ANTONIO. INDICA QUE SOBRE LA VIA**

METROS ANTES DEL INICIO DE LA INSTALACION DE LOS ESTOPEROLES SE ENCONTRABAN DOS SEÑALES TRANSITORIAS QUE INDICAN LA TERMINACION DE LA VIA CON SEPARADOR EN UN SENTIDO, Y QUE DESPUES DE ESTAS SENALES SE ENCUENTRAN LOS ESTOPEROLES Y LOS MALETINES, QUE ESTOS ULTIMOS ESTABAN AL LADO DERECHO. SENALA ADEMAS QUE LA VIA DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE ES DE DOS CARRILES. CUANDO SE LE PREGUNTA QUE ¿SEGUN SU EXPERIENCIA A QUE SE DEBIÓ EL ACCIDENTE DE TRANSITO?, ESTE RESPONDE: POR LO QUE ESE OBSERVO EN EL LUGAR DEL INCIDENTE, POSIBLEMENTE EL SENOR CARLOS ALBERTO VENIA TIRANDO MAS AL CARRIL DERECHO Y TOMO LA DECISION DE PASAR AL CARRIL IZQUIERDO REPENTINAMENTE, COLISIONA CON EL MALETIN, PERDIO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA Y CAE AL CARRIL IZQUIERDO POR DONDE VENÍA EL SENOR PEDRO ANTONIO. (cfr. fl. 91 pdf. 04 anexos)

5.8. Por otro lado, así quedó reproducido el accidente en la hoja de campo levantada por el alférez de tránsito:



6. A partir de lo anterior, se aprecia que no hacía falta penetrar en el campo de la física forense de reconstrucción o acudir a un intérprete de la Resolución 11268 de 2012 (el IPAT y su diligenciamiento) para explicar el accidente y su secuencia, pues, bastaba con someter el material de prueba al tamiz de la experiencia y reglas de la sana crítica, incluidos los indicios ya aludidos y analizar de forma detallada el croquis levantado por el alférez de tránsito para inferir, desde la relación causa-efecto, con alto grado de probabilidad lo siguiente: La nociva secuela para la integridad corporal de la víctima quien fue impactado en su cabeza por la motocicleta de placas **AAG-64B** hecho

dañoso cierto y no controvertido dentro del proceso, se debe relacionar con que la motocicleta de placas **RUT-17C** no fue embestida sino que cayó y sufrió daños en el calapié, defensa y manigueta del **lado izquierdo, por lo que se infiere** -sin duda alguna-, que al caer la motocicleta conducida por el demandante hacia el lado izquierdo de la vía, fue justamente allí donde se produjo la fricción de esta moto con el pavimento, lo que es compatible con que aquel motociclista se desplazara por el carril derecho, pues solo transitando por ese carril tendría espacio para caer desde la propia altura de la motocicleta hacia el costado izquierdo y quedar en la posición en que finalmente quedaron los intervinientes del accidente.

Es que no se somete a duda que fue la motocicleta de placas **AAG-64B** la que golpeó la humanidad del conductor Carlos Alberto Vélez Ortega, momentos en que éste cayó y rodó por el carril izquierdo de la vía de único sentido en dos carriles, siendo ese el punto de colisión y a juzgar por las características de la vía, el conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C**, ya por descuido, ora por distracción, no observó ni anticipó que metros adelante el tramo derecho de vía finalizaba y se reducía a un solo carril para cuyo efecto contaba con la respectiva señal preventiva “**SP56A Terminación de vía con separador**” demarcada con estoperoles y maletines viales según se consigna en el informe, siendo apenas razonable sostener que sobre la marcha trató de maniobrar cambiando de carril, en cuya ejecución chocó contra un estoperol o cartera plástica a modo de separador provisional, que lo arrojó de la motocicleta para caer sobre el carril izquierdo de la vía, provocando que su humanidad fuera impactada en el piso por el motociclista de placas **AAG-64B** quien trató de esquivarlo sin fortuna.

6.1. Nótese que si bien el conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B** aceptó en su declaración haber visto al otro motociclista, dice que *diagonal a él*, bien puede tratarse del otro carril y fue cuando impactó el maletín vial produciendo su caída “...*hacia el otro lado...*” y “...*ahí fue donde yo le pase por encima, porque alcance a esquivar su moto pero no alcance a esquivarlo a él...*” (cfr. fl. 24 pronunciamiento excepciones), siendo esta una reacción que se espera de cualquier conductor, para quien, por lo intempestivo de los hechos, se tornó en irresistible evitar que el motociclista fuera a caer al carril por donde se desplazaba al no realizar la maniobra de cambio de carril como era debido.

6.2. A lo que hay que sumar que el conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B** tenía razones para confiar en el desplazamiento por su carril, pues no estaba compelido a presumir que quien debía frenar ante el inminente final del tramo de la vía por ese carril o cuando menos ejecutar la maniobra sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía (artículo 61 Ley de Tránsito), no iba a hacerlo en la forma debida y que, por ende, tenía que tomar medidas tendientes a neutralizar la posible imprudencia de quien se desplazaba por el otro carril de la vía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo esperado de quienes ejercen la actividad peligrosa de conducir automotores, es que respeten las normas de tránsito y los deberes que impone el ejercicio de la misma. Es evidente entonces que a pesar de que el conductor de la motocicleta de placas **AAG-64B** dejó una huella de arrastre de 13.40 mts, era la única maniobra que podía exigírsele y por ella pudo evitar el golpear la moto de placas **RUT-17C**, no así la humanidad del conductor de esta y ese hecho se tornó para aquel no solo como imprevisible sino irresistible, en otras palabras, recibió el influjo de una causa extraña, consistente en la conducta desplegada por este último conductor.

6.3. Estos argumentos se hacen extensivos a lo elucubrado por el señor Inspector de Tránsito competente en la resolución número **201729740** del 24 de agosto de 2017, pues en una decisión ambigua y sin mayores argumentos explicativos, optó por señalar que el señor Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez, quien conducía la motocicleta que **AAG-64B**, aportó la causa determinante del accidente al no respetar la distancia mínima entre vehículos, en especial señaló la violación del artículo 108 del Código Nacional de Tránsito como que si “...*el conductor uno conservara la distancia con el vehículo que le antecedió el que contaba con la prelación, al caerse el vehículo dos el Señor Restrepo podía haber frenado y no golpear al rodante 2 siendo esta falta de cuidado al transitar en la vía, y la falta de la distancia y velocidad adecuada la causa única de los hechos hoy objeto de estudio...*” (cfr. fl. 47 pdf. 04).

Pero, evidentemente, dicha autoridad partió de la premisa fáctica no demostrada de que aquél le antecedió por el mismo carril izquierdo a la moto de placas **RUT-17C**, lo cual va en contra de las deducciones probatorias hasta aquí realizadas por el Tribunal, en donde, a partir del contexto de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, se deduce que en realidad, fue el conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C** quien no atendió las características de la vía por la que circulaba para ejecutar de forma correcta la maniobra de cambio de carril y, obvio, fue exclusivamente éste quien causó el accidente, sin que pueda tener eco su explicación en cuanto que fue golpeado por detrás sin que estuviera en el suelo y que nunca impactó con ningún objeto, pues la prueba recopilada en el expediente dejó en evidencia la versión del demandante como inverosímil.

6.4. Por consiguiente, se concluye que el conductor de la motocicleta de placas **RUT-17C**, incurrió en una grave imprudencia que le costó lamentables lesiones que hoy lo aquejan, por lo tanto, no es dable atribuir a la parte demandada responsabilidad alguna.

7. Como colofón, será confirmada la sentencia que se revisa, pero por las razones que ha esgrimido el Tribunal. Sin costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, toda vez los demandantes se encuentran cobijados por la figura del amparo de pobreza.

De esta manera y con fundamento en las precedentes consideraciones, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala Cuarta de Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: Se CONFIRMA parcialmente y por las razones del Tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero Civil del Circuito de Medellín el pasado 28 de abril de 2023, al interior de este juicio verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual. **MODIFICÁNDOLA**, sin embargo, para declarar probada la excepción de Falta de Legitimación por pasiva de la demandada **Viajes Veracruz L'Allianza S.A.S.**, y, también en el sentido que las razones para absolver de las pretensiones al demandado Pedro Antonio Restrepo Gutiérrez, es por hallarse demostrada la excepción denominada **“culpa exclusiva de la víctima”**, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la

presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia, toda vez los demandantes se encuentran cobijados por la figura del amparo de pobreza.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,


JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA
Magistrado

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Benjamin De Jesus Yepes Puerta
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292593db7f7eb3b63d8026f1475effd41cb67907c536696e0f6673075aea545**

Documento generado en 20/03/2024 09:06:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>